

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2015-00196-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PABLO ROMERO AYALA
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas requeridas no se han allegado, pese a haberse oficiado.

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00196-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PABLO ROMERO AYALA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-ÁREA METROPOLITANA Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, pese a ser requeridas al DEIP de Barranquilla las copia del convenio interadministrativo 012 de 2 de mayo de 2013, suscrito entre esa entidad y el Área Metropolitana de Barranquilla, los mismos no han sido allegados, razón por la que se requerirá nuevamente a través de la presente providencia.

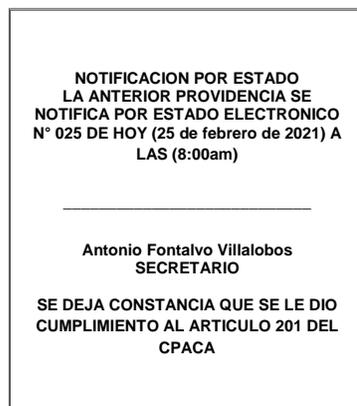
En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

-. Oficiese por SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, remita al correo electrónico de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del convenio interadministrativo 012 de 2 de mayo de 2013, suscrito entre esa entidad y el Área Metropolitana de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aef8373f875d35b6955b82d6dce415db12859beccd9d57b694e92ef4d31d55**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:46 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00245-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los antecedentes administrativos fueron allegados de manera incompleta

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00245-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, mediante audiencia inicial de 25 de noviembre de 2020, se requirió al Departamento del Atlántico para que allegara a este proceso los antecedentes administrativos del presente asunto, razón por la que mediante correo electrónico de 30 de noviembre de 2020¹, se indicó que se enviaron los documentos requeridos, sin embargo, al revisar los mismos, encuentra esta Agencia Judicial que, el expediente administrativo se aportó de manera incompleta, pues no se allegó el Oficio 0292 de 4 de abril de 2018; la circular 0002 de 4 de febrero de 2004 y en general todos aquellos documentos en los cuales consten las razones por las cuales el señor ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES, fue separado o no pudo ocupar el cargo de docente en el Municipio de Sabanalarga, razón por la que se requerirá nuevamente.

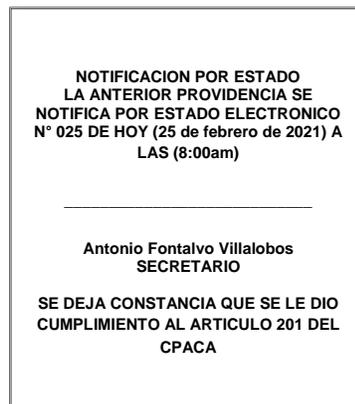
En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

-. Oficiese a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente administrativo correspondiente al señor ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.637.626, en especial el Oficio 0292 de 4 de abril de 2018; la circular 0002 de 4 de febrero de 2004 y en general todos aquellos documentos en los cuales consten las razones por las cuales el antes mencionado, fue separado o no pudo ocupar el cargo de docente en el Municipio de Sabanalarga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

¹ Documento digital 19 del expediente digitalizado.

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1975f7b812eaded2106dadfbb01be4f585fc2be0627e6b81755c3f26436f8667**
Documento generado en 24/02/2021 01:33:49 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00141-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OSCAR DANIEL RUBIO VALDERRAMA.
Demandado	EDUMAS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas requeridas fueron allegadas

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00141-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OSCAR DANIEL RUBIO VALDERRAMA.
Demandado	EDUMAS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”. (negrillas nuestras)

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en el numeral segundo de su artículo 42, adicionar el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.”

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Juzgado que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obran los antecedentes administrativos completos del presente asunto²; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y 182A del CPACA, transcritos en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

² Documento 04 del expediente digitalizado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y 182A del CPACA, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

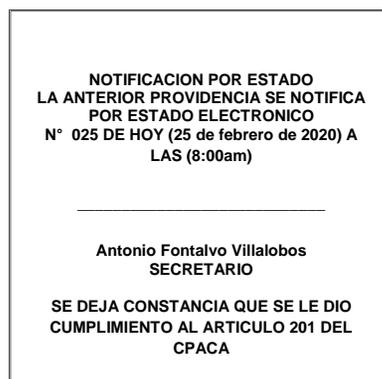
TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f922b14bc65001386c2b2819d86ea71e03eae5a8b5d0aaa7b74851448b721**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:44 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los documentos solicitados no han sido allegados

PASA AL DESPACHO

Veintitrés de febrero de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00212-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	HEBERT MEYER VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, pese a haberse requerido en dos ocasiones a la Alcaldía del Municipio de Malambo certificación en la que conste el valor de los emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, en el año 2003 y 2004, tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y cesantías, en caso de haberlas devengado, los mismos no han sido allegados, razón por la que se requerirá nuevamente a través de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

-. Requiérase **POR TERCERA VEZ** a la Alcaldía del Municipio de Malambo para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este expediente por medios digitales al correo adm04bqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la que conste el valor de los emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, en el año 2003 y 2004, tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y cesantías, en caso de haberlas devengado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 025 DE HOY (25 de febrero de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee48de9c41b8a5fbb602a6769e17dff409d9fa87fc5855027ea99b40289ac9ce**
Documento generado en 24/02/2021 01:33:47 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral).
Demandante	MONICA PÉREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (23) de febrero de 2021, informándole que en la presente demanda se ha requerido varias veces al demandado para que envíe una información necesaria para la admisión, pero no la ha allegado y es necesario darle impulso al proceso.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral).
Demandante	MONICA PÉREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio hallamos que dentro del presente proceso se ha requerido varias veces a la entidad demandada para que allegue una documentación necesaria relativa a los actos demandados y a su constancia de notificación, el último se hizo en agosto 20 de 2020, pero no se ha obtenido respuesta alguna.

Por tanto, en virtud del principio pro actione y para dar celeridad al presente asunto, esta agencia judicial considera necesario entrar a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, como se realizará a continuación.

Pues bien, observa el Juzgado que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Veamos por qué:

1. Falta de Requisito de procedibilidad.

Conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo.

Con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora no allega constancia de la conciliación extrajudicial, ni la menciona siquiera en el acápite de pruebas que relaciona en su demanda, motivo por el cual debe aportarla en original o copia autenticada a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de Procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2. Falta Claridad En Las Pretensiones

Tenemos que el demandante en el libelo de la demanda en el acápite de pretensiones manifiesta que solicita:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se Declare la Nulidad absoluta de las siguientes resoluciones:

a) Que se Declare la Nulidad del Oficio de fecha: Julio 7 de 2014, agosto 29 de 2014, denegando a mis mandantes el pago retroactivo por concepto de PRIMA DE SERVICIO, correspondiente a la vigencia 2012 - 2013 y 2014 con la inclusión del factor salarial de la BONIFICACIÓN como empleados públicos.

b) Que se Declare la Nulidad del Oficio de fecha: 29 de abril petición de fechas de 2014 y julio 25 de 2014 denegando a mis mandantes el pago retroactivo por concepto de PRIMA DE SERVICIO, con la inclusión del factor salarial de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y DOTACIÓN DE UNIFORME Y CALZADO correspondiente a la vigencia 2012 - 2013 y los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2014.

c) Que se Declare la Nulidad del Oficio de fecha agosto 31 de 2013, Petición que el Municipio de Manali resolvió DENEGANDO LA PETICIÓN del Demandante, reconociendo que es cierto que la ley establece el pago de la prima, pero para ello implementara un programa para recuperar recursos y por ende al día con las obligaciones pendientes, y demás sumas que se adeuden a la demandante a virtud del vínculo establecido

Como puede observarse esta pretensión no es clara, ya que no es posible identificar cuales específicamente son los actos demandados, en razón a que en los hechos habla solo de tres actos administrativos demandados y en las pretensiones antes referenciadas menciona cinco actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, es claro que la principal pretensión del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, es la nulidad de los actos administrativos proferidos por entidades públicas, la demandante debe determinar con precisión lo que se pretende en la presente demanda, o sea, establecer puntualmente cuáles son los actos administrativos a demandar.

3. No especifica las normas violadas ni es claro el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que a folios 5-6 del expediente digitalizado, se menciona bajo el acápite de fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, unas normas presuntamente violadas, pero no explica claramente el concepto de violación, es decir, no expresa con coherencia y precisión las razones por las cuales dichas normas se estiman violados, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Observa el despacho que la actora señala un acápite al que denomina “fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación”, en la cual indica cuáles son las normas jurídicas que considera fueron vulneradas.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene.

En los procesos de nulidad y restablecimiento se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción.

Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Así las cosas, no se precisa claramente porque motivos se produjo la vulneración a las mismas.

4. No aporta todas las pruebas relacionadas

La demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas documentales”, como lo son respuesta derecho de petición de fecha agosto 31 de 2013, Decreto 47 de octubre 2 de 1992, Decreto 058 septiembre de 2004, pero se observa que no fueron anexados tales documentos. (Fl.8 del archivo 1 expediente digitalizado)

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental relacionada anteriormente.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

DISPONE

1.- Inadmitir la presente demanda ordenando corregir las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaria suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO No 025 DE HOY
25 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e8b0b1701e37300132a2594bcc489a9a47535cf4474d372d3e48e73d83603d**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:49 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00254-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	DIANA MARGARITA VARGAS MEZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que se recaudaron las pruebas dentro del proceso.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00254-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	DIANA MARGARITA VARGAS MEZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en las calendas 9 y 12 de febrero de 2021, Fiduprevisora allegó certificación de fecha de pago de las cesantías parciales del demandante, respectivamente.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Juzgado que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: certificación de la fecha de pago de la Resolución No. 1093 de fecha 09 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la docente DIANA MARGARITA VARGAS MEZA identificada con c.c. No. 32.846.527¹; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Visibles en el expediente digital como documento 2019-00254RESOYESTAFOMAG.pdf, carpeta 03-memoriales.



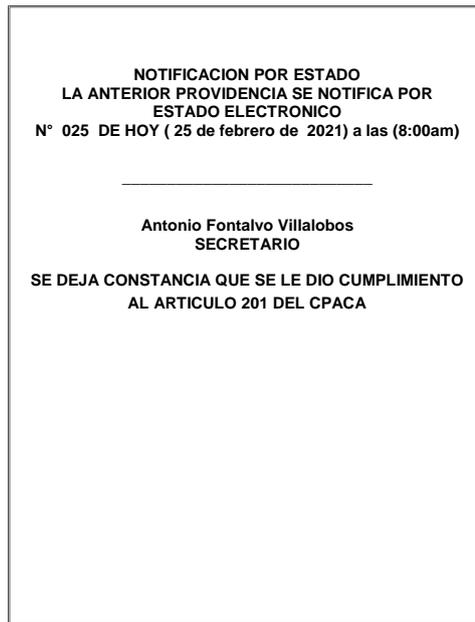
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ad5542e984d04922b338a97d0f5ab345a66c97cb6e6e68099852921257c08**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:50 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00027-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CARIME BARRIOS CERVANTES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00027-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CARIME BARRIOS CERVANTES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)***

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Departamento del Atlántico, a través de contestación radicada vía correo electrónico el 16 de julio de 2020¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y buena fe. No obstante, solo se resolverá la primera de las mencionadas en razón a que las demás son excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta la accionada en síntesis que, al Departamento del Atlántico NO le es atribuible ningún tipo de conducta u omisión que haya dado lugar a las pretensiones de la demanda, pues debe considerarse en este tenor que el Departamento del Atlántico no asumió de acuerdo con la ley obligación alguna en relación con el reconocimiento de las cesantías al actor, pues esto solamente correspondería al FOMAG. En virtud de la delegación que hace la Ley 91 de 1989 es el FOMAG la entidad llamada a responder por una eventual condena en el presente caso

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otra parte, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, razón por la que se requerirá a Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que los allegue y en especial certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 537 de 3 de septiembre de 2015, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora CARIME BARRIOS CERVANTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.622.965; así como certificación del salario básico correspondiente al año 2015.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

¹ Documento 08 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Atlántico, será resuelta con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos del presente asunto y en especial certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 537 de 3 de septiembre de 2015, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora CARIME BARRIOS CERVANTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.622.965; así como certificación del salario básico correspondiente al año 2015.

TERCERO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos del presente asunto y en especial certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 537 de 3 de septiembre de 2015, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, en nombre y representación del FOMAG, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora CARIME BARRIOS CERVANTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.622.965; así como certificación del salario básico correspondiente al año 2015.

CUARTO: Reconózcase como apoderado del Departamento del Atlántico a la abogada GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 025 DE HOY 25 DE FEBRERO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084eff1efc41d2bac6d102bdf01e350fc87ba48bfec73d467a8f9e147bd543f**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:49 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	MARLENE JUDITH MERCADO ROLONG
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (23) de febrero de 2021, informándole que la presente demanda esta para dictar sentencia, pero falta una información importante para decidir sobre el asunto.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	MARLENE JUDITH MERCADO ROLONG
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para proferir sentencia de primera instancia.

Una vez revisado el expediente y su material probatorio, vemos que la controversia se centra en determinar si a la demandante le corresponde concederle pago de sanción moratoria por el retardo en la cancelación de sus cesantías parciales.

Sin embargo, aunque las entidades requeridas enviaron la documentación solicitada, observa el despacho que la información contenida en dicha documentación se encuentra incompleta, ya que no reposa certificación salarial del año 2016, es decir, del año en que fue expedida la resolución No.0375 de 05 de julio de 2016, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales solicitada por la demandante.

El art. 213 del CPACA indica:

“PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

Teniendo en cuenta la norma indicada y con el objetivo de esclarecer puntos fundamentales para la resolución del caso en comento, se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remita en un término improrrogable de diez (10) días, certificación salarial del año 2016, correspondiente a la señora Marlene Judith Mercado Rolong, identificada con cédula de ciudadanía No.22.632.290.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remita en un término improrrogable de diez (10) días, certificación salarial del año 2016, correspondiente a la señora **Marlene Judith Mercado Rolong, identificada con cédula de ciudadanía No.22.632.290.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 025 DE HOY 25 FEBRERO
DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad4b52d278edf7f52830ad4dba7ef530f3f3bb948ec5f8f4a27d44cf174a9a0**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:48 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00047-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL RIVERA DE MENDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (23) de febrero de 2021, informándole que en la presente demanda se le dieron traslado a las excepciones y esta para su resolución.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00047-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL RIVERA DE MENDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado; descendiendo al caso concreto, tenemos que el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negritas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de contestación radicada vía correo electrónico¹, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe e innominada o genérica. No obstante, solo se resolverá la mencionada primeramente en razón a que las demás son excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva el demandado DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, manifiesta que, *“La falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en que la Secretaria de Educación Departamental– Departamento del Atlántico, actúa en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia departamental le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.”*

¹ Ver folios 1-7, archivo 7.Contestacion Demanda Departamento del Atlántico del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, para que los arrime al expediente, en especial los antecedentes de la Resolución No.000884 de 20 de noviembre de 2015 proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a la actora y certificación salarial del año 2016 correspondiente a la señora MARIBEL RIVERA DE MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 32.668.025.

Así mismo, se requerirá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que allegue certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No.000884 de 20 de noviembre de 2015 proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora MARIBEL RIVERA DE MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 32.668.025.

Por último, se avizora en el expediente digital que, el demandado Departamento del Atlántico con la contestación de la demanda, adjunto poder especial amplio y suficiente conferido al Dr. HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO por la Dra. Luz Silene Romero Sajona quien funge como Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico² y más adelante allegaron nuevo poder especial amplio y suficiente, otorgado a la Dra. GIOVANA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ, por la Dra. Luz Silene Romero Sajona, conforme a ello, se reconocerá personería a los abogados antes mencionados para la representación del demandado Departamento del Atlántico

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR con respecto al demandado Departamento del Atlántico, que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el

² Ver folios 1-7, archivo 7.Contestacion Demanda Departamento del Atlántico del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **antecedentes de la Resolución No.000884 de 20 de noviembre de 2015** proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a la actora y **certificación salarial del año 2016 correspondiente a la señora MARIBEL RIVERA DE MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 32.668.025.**

TERCERO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No.000884 de 20 de noviembre de 2015** proferida por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la **señora MARIBEL RIVERA DE MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 32.668.025.**

CUARTO: Téngase a la abogada GIOVANA FRANCESCA CARRILLO HERNÁNDEZ como apoderados principales de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en los términos del poder conferido. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 025 DE HOY 25 DE FEBRERO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Ant
onio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409338568c3dda069708fed769882a5dc4dbec625012beada32b4b729196bbdf**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:44 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Demandado	NACION-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los términos de traslado se encuentran vencidos.

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Demandado	NACION-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)*

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

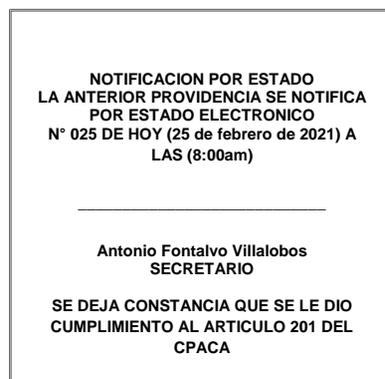
Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **1a21523e2d89cf4a54d607f2eb3aea63b3a3008c2e0fdcd43a924a1ecf64231b**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:43 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (23) de febrero de 2021, informándole que el demandado Policía Nacional no contestó la demanda y se encuentra vencido el término.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

Visto el informe secretarial, y al revisar el expediente, se ha verificado que la parte demandada no presentó escrito de contestación de demanda, por lo tanto, no hay excepciones previas que resolver por escrito, por lo que considera el Juzgado pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 18 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 18 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 025 DE HOY 25 DE FEBRERO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

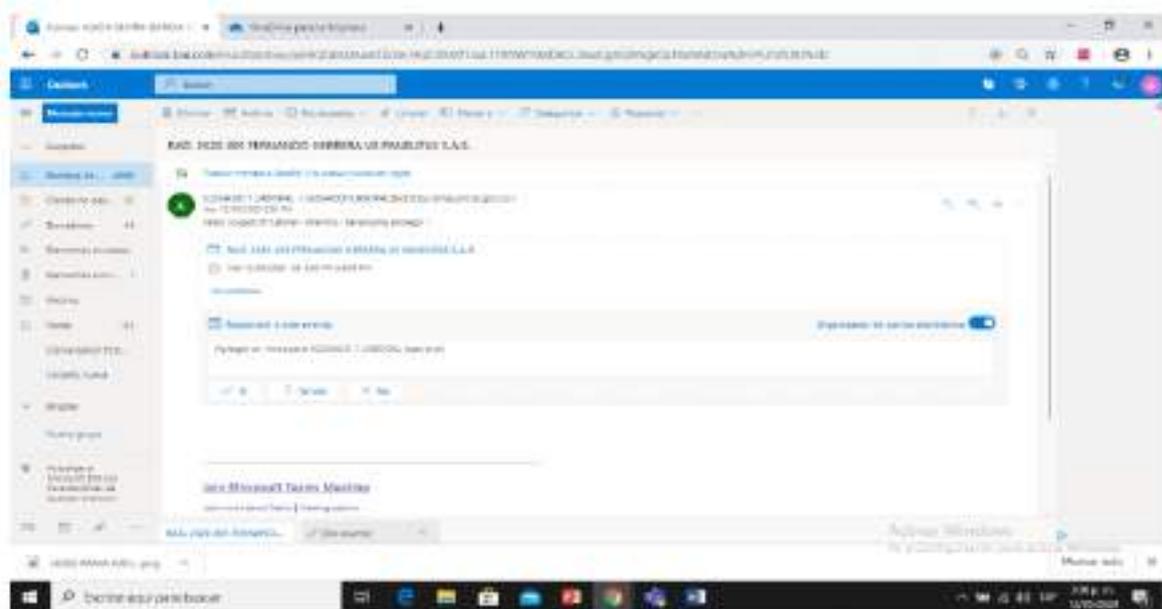
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

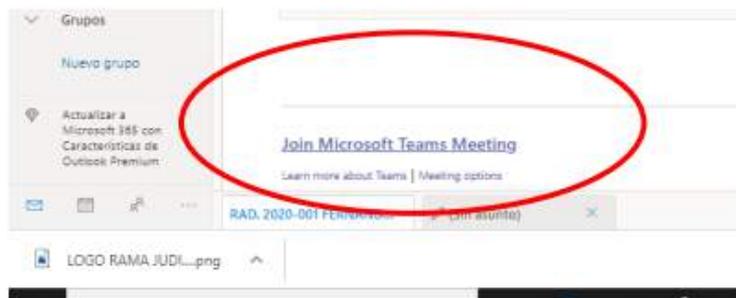
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos



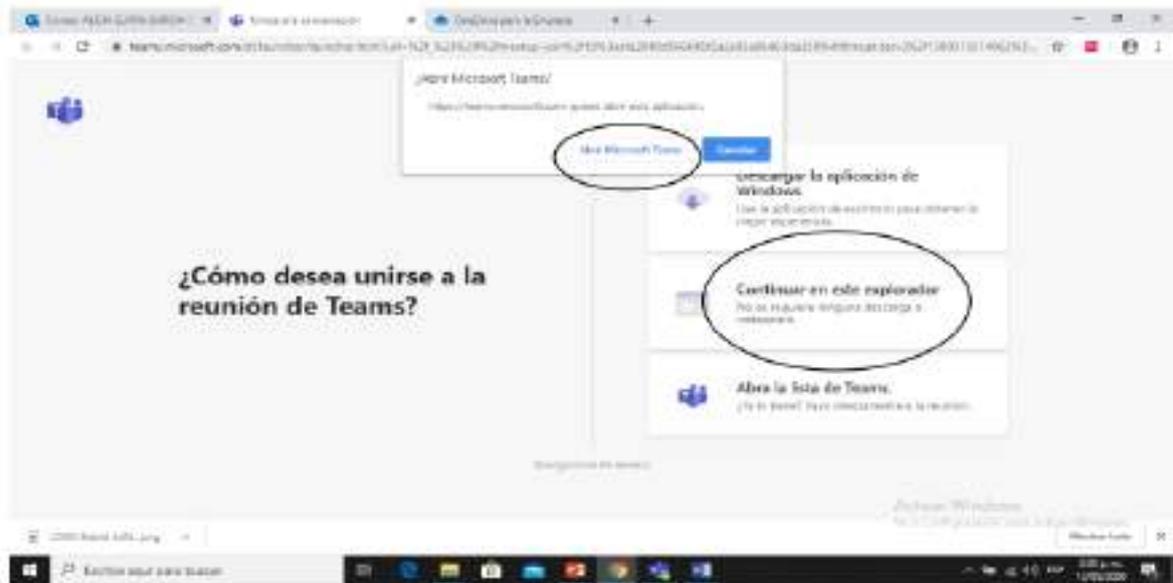
eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



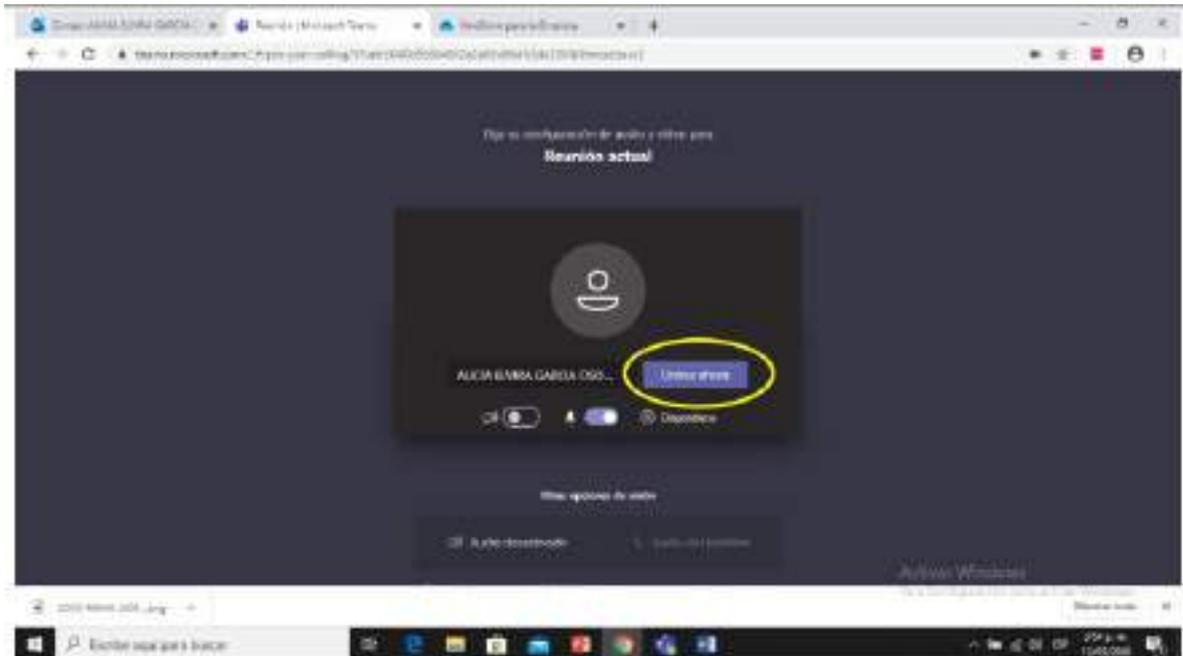
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

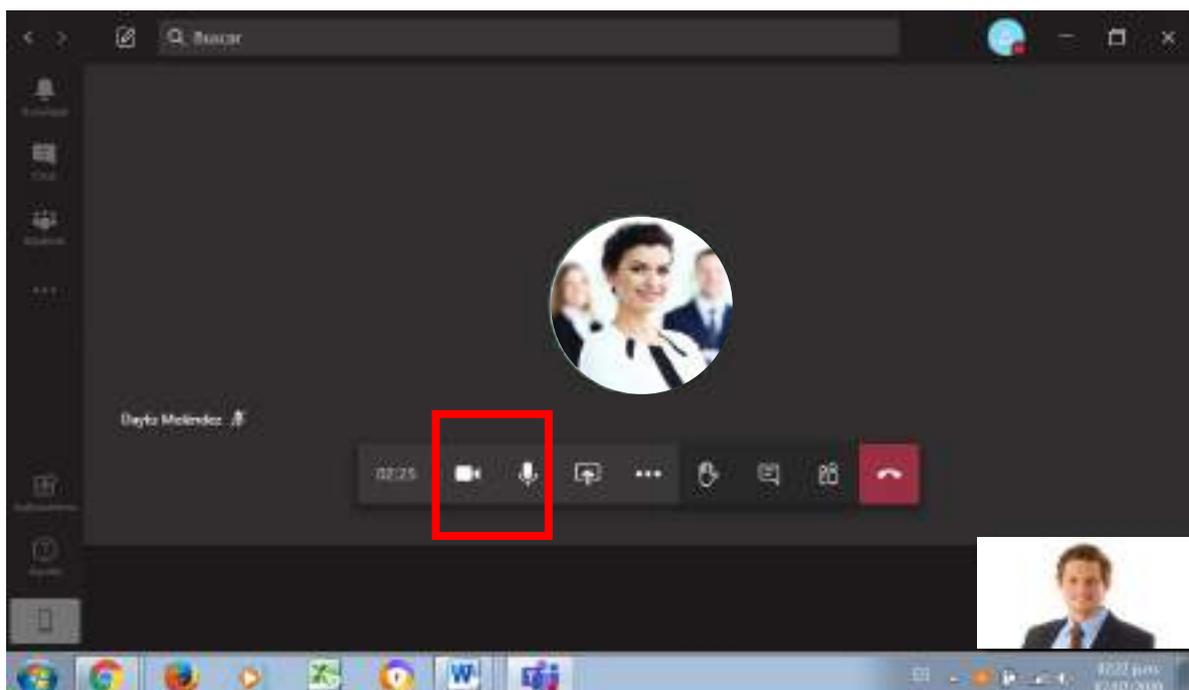
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



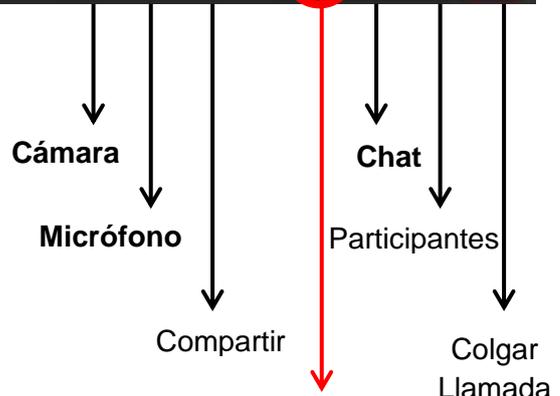
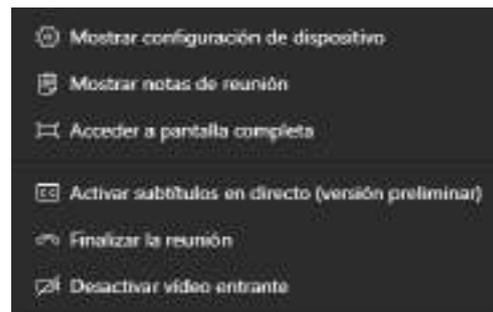
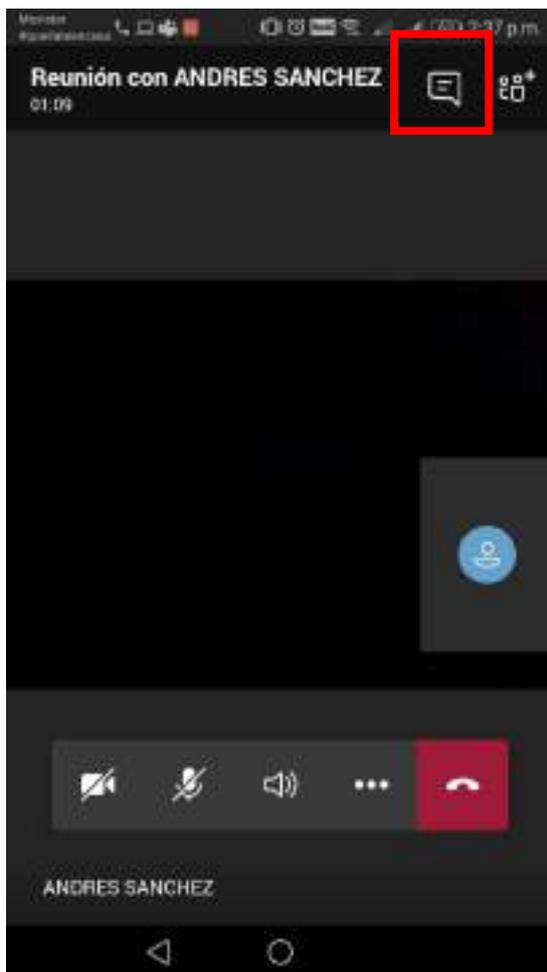
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna



circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb1d95cfc163a678f6de5338a26cf817f76a42dd551ced6d0c0ea26a4cc048**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:45 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00096-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los términos de traslado se encuentran vencidos.

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00096-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)*

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

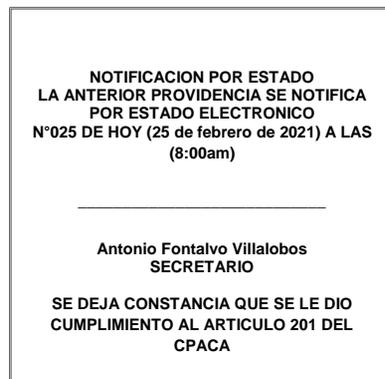
Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **c82a91d7efd624ed1cf47863a0f4663448f55537fee10b37239ba3b6fdc163b**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:40 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00145-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ABRHAN BUSTILLOS NARANJO
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00145-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ABRHAN BUSTILLOS NARANJO
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 25 de septiembre de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de 22 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda, por cuanto: **i)** la Resolución de fecha 12 de agosto de 2020, expedida por la Registraduría Especial de Barranquilla, no era un acto susceptible de control judicial por ser un acto de trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica y **ii)** frente a la solicitud de nulidad electoral de los formularios E14 y E26, había operado el fenómeno de la caducidad del medio control de nulidad electoral, aduciendo literalmente lo siguiente:

“Que la resolución antes mencionada si tiene carácter de acto administrativo, ya que la Registraduria especial de Barranquilla es autónoma para tomar decisiones propias, para tal fin. Aunque no modifique, crea, o extinga una situación jurídica, ya que como entidad es la única que puede realizar los trámites cuando existan reclamaciones y otras inconsistencias, la cual determinara como entidad única el pre conteo de votos, tal y como lo dispone el Art 164 Código .Electoral. Que establece el recuento de votos Y por lo tanto si tiene control jurisdiccional.

Que la resolución No. 1131 de 2003 expedida por la Registraduria del estado Civil y atendiendo en lo dispuesto en el Art 21 de la ley 57 /1985, en su ART Décimo quinto reza “si la persona interesada insistiere en su solicitud corresponderá a los tribunal administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, es decir en única instancia.

En el caso Subjude, la petición formulada en la Registraduria especial de Barranquilla Delegación Electoral, si puede tomar decisiones, por tal razón le asiste realizar lo Recuento de VOTOS, por la falta de garantía en los escrutinios y de las comisiones Municipales, que al presentar las reclamaciones estas eran rechazadas de plano por los funcionarios.” (sic)

Atendiendo lo manifestado, pasa el Juzgado a resolver de la siguiente forma:

En lo que concierne al recurso de reposición presentado, resulta importante aclarar en principio que, sería del caso darle trámite en virtud de la entrada en vigencia del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. No obstante, esa misma legislación en el artículo 86 al referirse a la vigencia y transición normativa, dispuso lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De conformidad con ello y teniendo en cuenta que, el recurso que aquí se estudia fue presentado el 25 de septiembre de 2020 y la Ley 2080 de 2021, entró en vigencia el 25 de enero del presente año, es dable sostener que, en lo que concierne al recurso de reposición, la normatividad que resulta aplicable, es lo que se disponía originalmente en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², que señala que el recurso de reposición únicamente procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica, los cuales a su vez, se encuentran enlistados en el artículo 243 ibídem, de la siguiente manera:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1.- El que rechace la demanda.**
- 2.- El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3.- El que ponga fin al proceso.*
- 4.- El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5.- El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6.- El que decrete las nulidades procesales.*
- 7.- El que niega la intervención de terceros.*
- 8.- El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9.- El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Al tenor de lo anterior y advirtiendo que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación, es dable indicar que lo que corresponde es declarar improcedente el recurso de reposición y darle el trámite dispuesto en el artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 del CPACA³, para el recurso de apelación.

² Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ artículo 244 del CPACA, que señala que, “2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que se recurre⁴, pues fue notificado el 23 de septiembre de 2020, y recurso fue interpuesto el 25 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

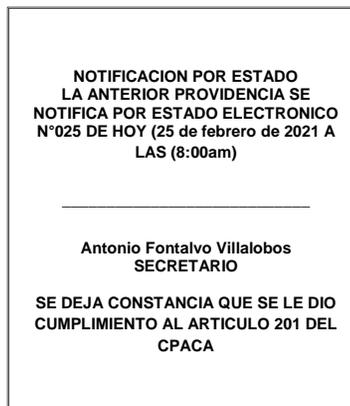
PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro del presente proceso, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 22 de septiembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor de los artículos 243 y 244 del CPACA.

TERCERO- Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Tal y como se advierte en el documento 09 del expediente digital.

Código de verificación: **828a8e9075597630896eb810f8b50ab158d0e1cfca308f570621f07bdc8cb95f**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:42 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00196-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	MARCIANA ISABEL MERCADO PANTOJA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue presentado recurso por la parte demandante contra el auto del 28 de enero de 2021.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00196-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARCIANA ISABEL MERCADO PANTOJA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 28 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió no reponer el auto proferido el treinta (30) de noviembre de 2020, a través del cual se resolvió improbar la conciliación extrajudicial de fecha 14 de octubre de 2020, celebrada entre la señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTJOA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver se considera:

1. De la norma procesal aplicable a los recursos interpuestos (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas del Despacho).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición contra el auto que resolvió la reposición respecto del auto que improbió la conciliación extrajudicial de fecha 14 de octubre de 2020, el 3 de febrero de 2021¹, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De igual manera, el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, consagrando en el numeral 3° que aquellas providencias que decidan los recursos de reposición no son susceptibles de recursos ordinarios, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido:

“Artículo 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

¹Ver documento 12, expediente 080013333004202000196.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...) 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 318 del C.G.P., que a la letra dice en su inciso 4°:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...).”

En ese orden de ideas, al evidenciarse que la decisión objeto de recurso contiene puntos nuevos que no fueron decididos en el auto primigenio, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, igualmente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 29 de enero de 2021 (ver documento digital No. 10), y el recurso interpuesto fue presentado el 3 de febrero de 2021 (documento digital No. 12), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

3. Del estudio del recurso de reposición.

El recurrente en su escrito manifiesta como tesis central de su recurso que:

“No es obligatorio aportar el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional junto con la certificación expedida por su Secretario Técnico; además, no existe duda en cuanto al número real de días de mora.”

Aduciendo los siguientes argumentos:

“(...) Sin embargo, el Juzgado limitó el estudio de legalidad a algunos de los requisitos que deben cumplirse para impartir la aprobación judicial sin pronunciarse sobre el resto. Al respecto, en auto de 30 de noviembre de 2020, el Juzgado sólo verificó la debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. Luego, con el auto de 28 de enero de 2011, abordó el asunto de la disponibilidad de los derechos económicos, la caducidad de la acción y la suficiencia probatoria de lo reconocido patrimonialmente dejando de lado pronunciarse sobre si el acuerdo conciliatorio resulta o no abiertamente lesivo para el patrimonio público. Al fraccionar el control de legalidad se le impide a las partes conocer a completitud el resultado del control judicial en detrimento de una pronta y eficaz Administración de Justicia.

(...)

El inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario N° 1069 de 2015 dispone que al acta que contiene un acuerdo conciliatorio deberá anexarse “original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad".

*Sobre el particular, el inciso 3º del artículo 20 del Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional² se dispone que "una vez el Comité se pronuncie sobre las solicitudes, **la expedición de constancias y certificaciones serán suscritas por la Secretaría Técnica, de acuerdo con las necesidades**".*

*Bajo este entendido, las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se pueden acreditar ya sean a través de sus actas o con el certificado expedido por la Secretaría Técnica, sin que sea obligatorio aportar ambos documentos.
(...)*

Es cierto que en la certificación se indica como fecha de pago el día 25 de mayo de 2017. También es cierto que el volante del banco BBVA tiene sello de pago de 31 de mayo de 2017. En todo caso, lo anterior constituye un error formal de digitación² que no impide tener certeza sobre el número real de días de mora, pues, tanto en la certificación como en la solicitud de conciliación expresamente se acepta e indica, respectivamente, que la mora corresponde a 169 días contados a partir de la fecha cierta y determinada en que se venció el plazo máximo legal de 70 días hábiles para reconocer, liquidar y pagar la cesantía parcial. (...)"

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

El primer argumento de la parte demandante se contrae en afirmar que este Juzgado debió aducir todas las razones fácticas y jurídicas que impiden la aprobación de la conciliación en una misma providencia, y no fraccionar la decisión en los dos autos del 30 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021.

Al respecto, advierte esta agencia judicial que no es de recibo su posición habida consideración que, para el estudio de la conciliación sujeta a control judicial, según de manera reiterada el Consejo de Estado ha sido señalado que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

² Adoptado mediante Resolución N° 12729 de 28 de junio de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En ese orden de ideas, para su estudio, el acuerdo conciliatorio se somete al análisis de dichos puntos, procurando guardar el orden en la actuación, es decir, primero se estudia lo atinente a la representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tenga los representantes o conciliadores para conciliar, por lo cual, es lógico que en el auto de 30 de noviembre de 2020 al no haberse superado el examen a la debida representación de las personas que concilian, no se pudo continuar con el estudio de los demás requisitos de la conciliación puesta en conocimiento de esta Judicatura.

Sin embargo, como quiera que con el recurso presentado por la señora Procuradora se aportaron los anexos de la delegación del poder de la apoderada judicial del Fomag, al existir esa nueva realidad procesal se entendió debidamente probada la representación de dicha entidad y por ende se continuó con el estudio de los demás requisitos en el auto del 28 de enero de 2021.

Por tanto, el fraccionamiento de la decisión de improbación como la denomina el recurrente no obedeció a capricho de esta agencia judicial sino al devenir mismo de la actuación.

Ahora bien, el otro punto de inconformidad del actor, es que este Despacho erró al exigir de manera concomitante Acta de la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al tiempo que censura el hecho que esta operadora judicial hubiese señalado que existe contradicción de fechas entre la fecha de pago que aparece en el volante de retiro y la fecha de pago que aparece señalada en el certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, conviene citar precedente jurisprudencial reciente del Honorable Consejo de Estado³, respecto de la competencia del Juez en la conciliación del procedimiento Contencioso Administrativo, anotando el Alto Tribunal que la competencia del Juez se circunscribe especialmente a dos aristas, por un lado al estudio de la legalidad del acuerdo y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado, así:

“ (...) 4. Competencia del juez en la conciliación del procedimiento contencioso administrativo

Los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991 dispusieron:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del 19 de junio de 2020. Radicación Número: 54001-23-31-000-2010-00028-01 (64502) A. Actor: Elvira Vásquez Álvarez y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.'

Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

El Decreto 1069 de 2015, por su parte, compiló las normas del Decreto 1716 de 2009 y estableció la obligatoriedad de contar con el concepto del Comité de Conciliación, cuando intervenga una entidad pública del orden nacional, así:

Artículo 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

*De acuerdo con las disposiciones transcritas, **son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y iv) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.***

(...)

Con relación a la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la competencia del juez al momento de realizar el análisis jurídico de los requisitos que debe cumplir el acuerdo de conciliación para que sea legal y acorde con el ordenamiento jurídico, se limita única y exclusivamente a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio. Dado que:

La conciliación si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

En tanto que la competencia de la Sala se limita a aprobar o improbar los acuerdos -totales o parciales- a los que arriben las partes, pero la competencia no abarca o comprende la posibilidad de que el “juez” realice aprobaciones parciales del acuerdo conciliatorio, por cuanto dicha situación supondría intervenir de manera ilegal e injustificada en el acuerdo de voluntades a las que llegan las partes a través de la conciliación, entendida ésta como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos⁴.

En similar posición, esta Subsección consideró que el acuerdo conciliatorio no puede aprobarse de manera parcial, toda vez que ello modificaría el convenio que allí se pactó, pues de hacerlo así, estaría afectándolo de ilegalidad⁵.

Por tanto, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo del Norte de Santander no tenía la competencia para aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio del 29 de mayo de 2019. Si a juicio del a quo, el referido acuerdo no cumplía con los requisitos

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, expediente; (29273) B. C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de agosto de 2013, expediente: 41834. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

establecidos en el ordenamiento jurídico, debió improbarlo totalmente.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De una lectura a la Jurisprudencia arriba citada, se advierte sin mayor elucubración que la conciliación puesta a consideración en sede judicial, al tratarse de una entidad pública del orden nacional, debe venir aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en éste, por tanto, es claro para esta agencia judicial que tanto el Acta de la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial son necesarios para proceder a impartir o no la aprobación a la conciliación sometida a estudio, toda vez que el acta de la sesión del Comité permite corroborar los parámetros dispuestos en la conciliación celebrada, no siendo dable para el Juez suponer e interpretar la voluntad de las partes y menos tratándose de una entidad pública estando en riesgo el erario público.

Es por esa razón por la cual, dichos documentos son necesarios para impartir aprobación a la conciliación sometida a estudio del Juez, pues en ambos está contenida la voluntad de la administración y la política de conciliación de la entidad convocada, por lo que esta agencia judicial mantiene su postura al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado arriba citada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente, con relación a la diferencia de la fecha de pago, tal cuestión es evidente dentro del expediente pues encontramos a folio 34 del expediente digital, documento 01, el volante de retiro aparece fecha de pago 31 de mayo de 2017, y en el certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional dice que la fecha de pago fue 25 de mayo de 2017 (folio 177 del documento 01, expediente digital).

En ese orden de ideas, este Juzgado no puede suponer cuál es la fecha correcta, si el error está en el volante de retiro, o en el certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, máxime que se echa de menos la certificación de FIDUPREVISORA S.A. donde indiquen cuando fue colocado el dinero a disposición en el BANCO BBVA para ser cancelada las cesantías de la convocante, con lo cual se hace imposible determinar con certeza el valor de la sanción moratoria y el número real de días en mora para el pago, sobre el cual parte el valor para conciliar por las partes, por lo que no se comparte la posición del recurrente.

De tal manera que esta Agencia Judicial fue clara en la providencia impugnada al manifestar las razones de orden legal de la negativa de aprobación de la conciliación puesta en consideración, por lo cual se mantiene en la misma decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.-No reponer el auto proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones expuesta en el presente proveído.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.-Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO No 25 DE
HOY 25 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f420a2af5e1eba8bf3e27a2a25115b935fa7f2562e7a7be851b69079a2a81**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:41 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Informo a usted que fue subsanada la demanda.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES y otros en contra de DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES, la menor ASLHY ANDREA QUINTERO REYES, VICTOR ALFONSO QUINTERO GARCÍA, CARLOS ANTONIO QUINTERO AGUAS, VANIA MERCEDES GARCÍA DIAZ, RODOLFO REYES PINTO, ELMINA ISABEL MORALES GUILLEN.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), a la demandada IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co), a la demandada CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (juridica@lmci.com.co), a la demandada SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (conciliacioncartera@saludvidaeps.com), a la demandada MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (miredbarranquilla@miredips.org), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente de este proveído al demandado LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, en la Calle 53 No. 31-69 Barrio Antiguo Campestre, Bucaramanga, Santander, la cual únicamente se limitará al envío físico del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

La notificación personal se realizará de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 del CPACA (Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

5. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

8. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

9. Reconózcase personería al abogado MILCIADES ANTONIO FERNÁNDEZ BARRANCO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

10. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°025 DE HOY (25 de febrero) de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a94f6fc2b3fae32c5d79fdb15101d3824da74ca1269cd0d3409a93851be64d3**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:42 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00033-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANA MARIA VILLADIEGO CUADRADO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (23) de febrero de 2021, informándole que nos correspondió por reparto conocer la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00033-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANA MARIA VILLADIEGO CUADRADO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora ANA MARIA VILLADIEGO CUADRADO, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo lo siguiente: *“(…)1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, producto del recurso de la petición presentada el día 26 de abril del año 2019, en donde la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, le negaron a la señora ANA MARIA VILLADIEGO CUADRADO, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial. (...)”*

Frente a la lectura a las pretensiones de la actora, advierte el Juzgado que el Decreto demandado cobija mi condición de servidora judicial, como quiera que a través del Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidora de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, compartiendo la suscrita con la demandante la condición de servidora judicial ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00033-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 025 DE HOY 25 DE FEBRERO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e43c533de6711c6929fa127c03aa71a06a62e2c5fac6dc6c6ce3d47f4d8ecb**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:40 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00034-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted que nos correspondió por reparto conciliación extrajudicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00034-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento noventa y siete (197) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 565 de 30 de septiembre de 2020, celebrada el 18 de febrero de 2021 entre el señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 18 de febrero de 2021, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 20201200-010093121 Id: 557452 del 08 de abril de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR en un (85%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 17 de febrero del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. (...)”

II.- HECHOS

El convocante los expone de la siguiente manera:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. El señor Manuel Francisco Redondo Altamar perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 25 años, 02 meses y 13 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 85% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: **(I)** sueldo básico, **(II)** prima de retorno a la experiencia, **(III)** subsidio de alimentación, **(IV)** una duodécima parte de la prima de servicio, **(V)** una duodécima parte de la prima de vacaciones y, **(VI)** una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó

en el año a partir del 17 de febrero del año 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2013)	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$ 1'894.297
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 132.601
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 85%, que para el año 2013, arroja una suma de **(\$2'094.156)**.

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. Así mismo, a partir del 07 de enero del año 2020 CASUR aumento el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 27 de febrero del año 2020.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado **No.20201200-010093121 Id: 557452 del 08 de abril de 2020** por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 197 Judicial I, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **el señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR**, así mismo se señaló el día diez (10) de diciembre de 2020 a las 09:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación.

No obstante, llegado el día de la audiencia se suspendió la actuación, por inasistencia de la parte convocada, y se le concedió término para justificar su no comparecencia (véase folio 45 archivo demanda y anexos).

Debidamente justificada la inasistencia del apoderado judicial de la parte convocada, por auto de diciembre 16 de 2020 se ordenó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, esto es, el 18 de febrero de 2021 a las 10:30 am (véase folio 59 archivo demanda y anexos).

En la calenda 18 de febrero de 2021, por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: “1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.20201200-010093121 Id: 557452 del 08 de abril de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR. 2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR en un (85%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 17 de febrero del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud. **3.** Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. **4.** Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada **CASUR**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Me permito señalar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y en ese sentido previo al inicio de la presente audiencia hice envío al Despacho de la liquidación en la que se concreta la oferta económica en los siguientes términos: Valor de Capital Indexado \$5.274.792. Valor Capital 100% \$4.963.370. Valor Indexación \$311.422. Valor indexación por el (75%) \$233.567. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$5.196.937. Menos descuento CASUR \$177.835. Menos descuento Sanidad \$179.729. VALOR A PAGAR \$4.839.373. Esta liquidación viene anexa a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 12 de febrero de 2021 donde consta la decisión de la entidad y las condiciones de la misma. A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie en relación con lo expuesto por la convocada: “Me permito señalar que nos asiste ánimo conciliatorio, y en ese sentido estamos de acuerdo con la oferta conciliatoria de CASUR”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora e indica que esta agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, Y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.839.373)** para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del **27 de febrero de 2017**, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, término para efectos de prescripción que ha sido contado desde la fecha de la petición, esto es el **27 de febrero de 2020** y se ha señalado como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad convocada. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se concilió el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones del convocante para que sean incrementadas el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones del personal en servicio activo, en el caso particular de un Intendente Jefe en virtud de la resolución que le reconoció la asignación de retiro, esto es la Resolución 1058 del 27 de febrero de 2013. Dicho reconocimiento se encuentra conforme a la línea jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado, según la cual: “La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. [...] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.” En efecto, revisado el caso en concreto y la liquidación aportada por CASUR, anexa a la certificación del Comité de Conciliación, se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. De manera que se considera legal el reajuste acordado en la liquidación anexa a la certificación del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 12 de febrero de 2021 y al acta No. 15 del 7 de enero de 2021, que contiene la ratificación de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones, 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Así mismo, el reajuste se realiza conforme a las condiciones propuestas por el Comité de Conciliación, entre otros, los siguientes: i) La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total; ii) El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud. Respecto a la liquidación presentada se encuentra esta ajustada al acuerdo logrado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que los valores a cancelar serían los siguientes: Valor de Capital Indexado \$5.274.792. Valor Capital 100% \$4.963.370. Valor Indexación \$311.422. Valor indexación por el (75%) \$233.567. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$5.196.937. Menos descuento CASUR \$177.835. Menos descuento Sanidad \$179.729. VALOR A PAGAR \$4.839.373, tal y como aparece en la liquidación anexa. Respecto al acuerdo de aplicar la figura de la prescripción de mesadas, resulta ajustado a derecho pues en efecto el demandante percibe asignación de retiro en virtud de la Resolución No. 1058 del 27 de febrero de 2013 y solo hasta el día 27 de febrero de 2020 radicó la petición formal ante CASUR, razón por la cual hay prescripción de las mesadas anteriores al día **27 de febrero de 2017**, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta Procuradora violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No.20201200-010093121 Id: 557452 del 08 de abril de 2020 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR negó la solicitud del convocante radicada bajo el ID No. 545533 en cuanto a los reconocimientos de las asignaciones de retiro anteriores que no han sido reajustadas por la convocada, por lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA. Finalmente, se ratifica que el acuerdo alcanzado esta debidamente sustentado en las pruebas que se aportaron al trámite respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que **DECLARA LA CONCILIACIÓN**. En consecuencia, se dispondrá el envío de la





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la Procuradora Judicial dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes y de haberse adelantado virtualmente. Copia del acta se enviará a los apoderados de las partes por correo electrónico. Se firma a las 11:00 a.m. (...)."

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Acto administrativo contenido en el oficio No. 557452 del 8 de abril de 2020, proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR de fecha 27 de febrero de 2020¹, Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante²; copia petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR radicado Id 545533 de fecha 27 de febrero de 2020³; copia de la resolución No. 1058 de 27 de febrero de 2013, por la cual se ordena una de asignación de retiro al Intendente(R) señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR⁴; copia de liquidación de asignación de retiro a partir del 17/02/2013⁵; Copia de la hoja de servicio No 72157951 del 10 de enero de 2013⁶; Copia reporte histórico de bases y partidas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019⁷; Poder constituido en legal forma otorgado por el representante legal de CASUR⁸; Certificación mediante acta No. 22 de 4 de febrero de 2021 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: "Se conciliara el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43... Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL"⁹; Liquidación de los valores a cancelar al actor¹⁰; Copia acta No 15 de fecha 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación¹¹.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

¹Ver folios 23-27, archivo 01.Demanda y Anexos del expediente digital.

² Ver folios 1-2, archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

³ Ver folios 18-19 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

⁴ Ver folios 13-14 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

⁵ Ver folio 15 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

⁶ Ver folio 16 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

⁷ Ver folios 28-34 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

⁸ Ver folios 61-70 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

⁹ Ver folios 46-48 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 49-54 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.

¹¹ Ver folios 55-58 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado RICARDO ROJANO HELD acudió a la conciliación extrajudicial en nombre del señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR, con facultades expresas para conciliar¹².

Por su parte, la abogada. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO acudió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹³.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Juzgado, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

Lo anterior se evidencia en la liquidación realizada por CASUR en la cual aplica prescripción trienal haciéndola desde 2017 hasta el momento de la conciliación extrajudicial, de la siguiente manera a folio 54 del documento 01 demandayanexos:

¹² Ver folios 2-3, archivo01 demanda y anexos del expediente digital.

¹³ Ver folios 61-70 archivo 01 Demanda y Anexos del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

VALORES Y PAGOS POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Contabilización	5.274.780
Valor de Retiro	4.983.079
Valor de Asignación	217.422
Valor de Asignación por el FPN	203.660
Valor de Retiro (FFN) de la institución	5.196.021
Monto de Asignación CASAR	.177.026
Monto de Asignación Inicial	.179.128
VALOR a PAGAR	4.828.273

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

Invitado: JAVIER GUTIÉRREZ
EUGENIA SALCEDO
Eduardo: JUAN CARLOS SANTOFIMIO C.

JUAN CARLOS SANTOFIMIO C.
Grupo Negocios Jurídicos

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR por concepto de partidas computables, la cual le fue negada a través de acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 20201200-010093121 Id 557452 del 8 de abril de 2020, proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
 - Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**
 - Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)
- (...)

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos que niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**



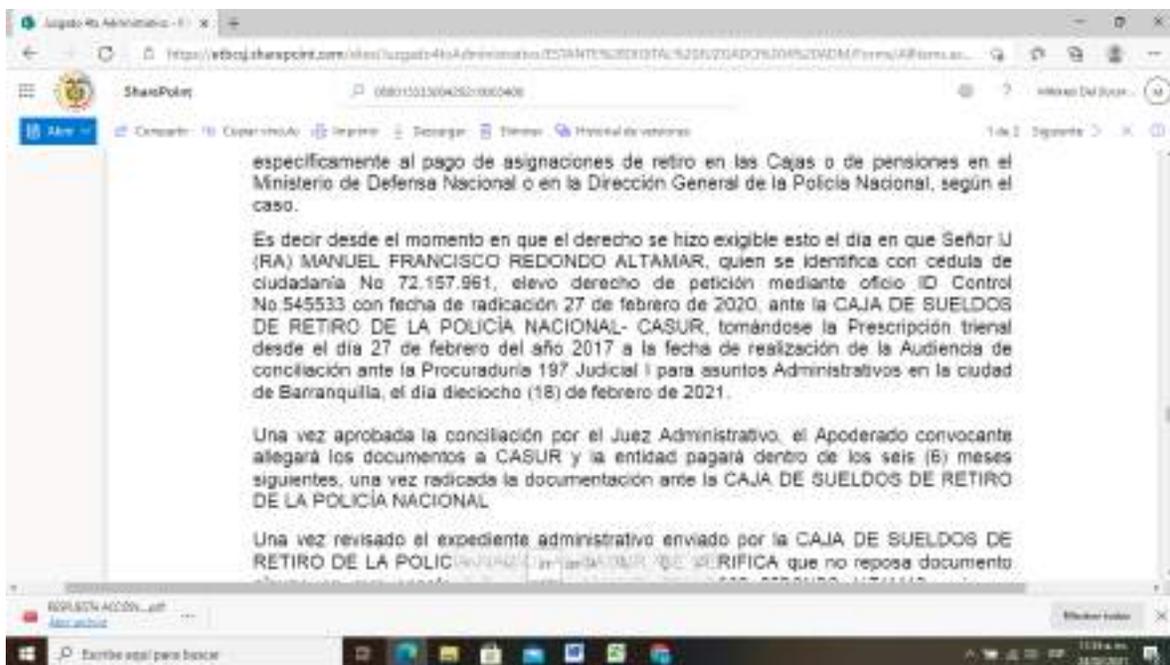
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La situación en ésta actuación favorece los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de una reliquidación de asignación de retiro, a la que como se dijo, tiene derecho el convocante.

Se demuestra con el escrito de CASUR de febrero 12 de 2021, donde se adopta las políticas del Comité de conciliación para ratificación de política institucional para la prevención del daño antijurídico, actualización partidas del nivel ejecutivo, ver folio 46 documento 01. Demandayanexos:



En este documento se deja constancia de aplicación de la prescripción trienal;

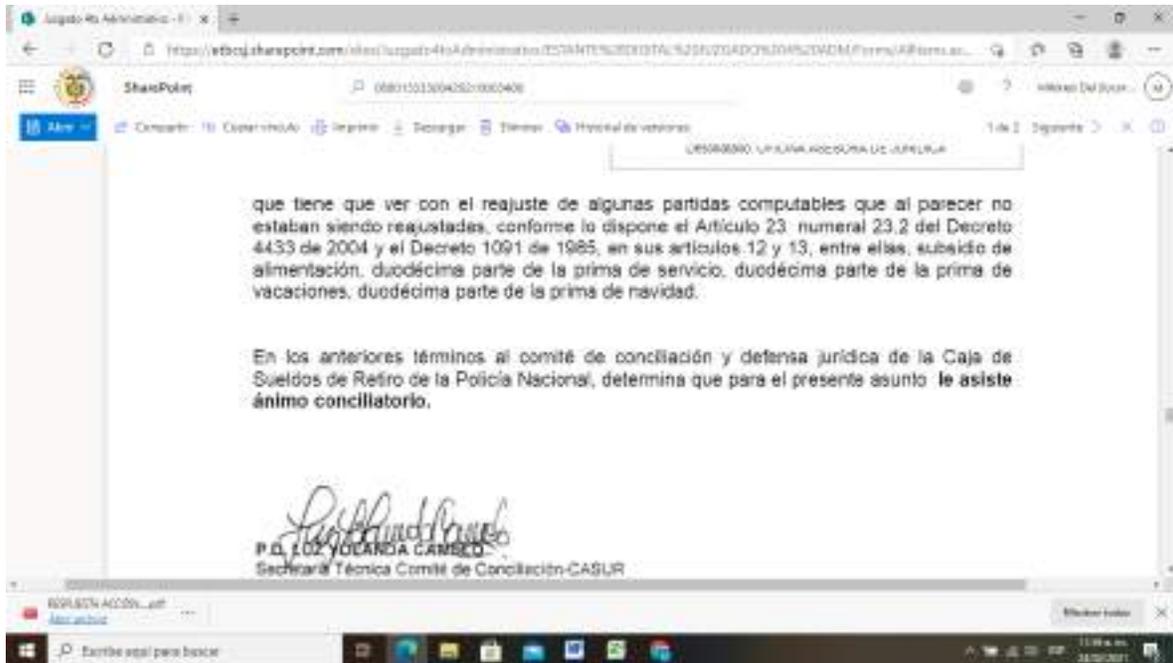




Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este también se afirma que el convocante MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR no ha recibido valor alguno por las partidas computables del nivel ejecutivo como intendente jefe en uso del buen retiro de la Policía Nacional.

Finalmente en el folio 48 del documento 01. Aparece la voluntad para conciliar por parte de CASUR firmado por la secretaria técnica Comité Conciliación CASUR:



Lo precedente resulta suficiente para que este Despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art.73 de la Ley 446 de 1998, aplicable a los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 18 de febrero de 2021, celebrada entre el señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR, a través de apoderado *el Dr. RICARDO ROJANO HELD* y la *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*, a través de apoderada *ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO*, mediante la cual la *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL* aceptó pagarle al señor MANUEL FRANCISCO REDONDO ALTAMAR, el monto de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.839.373), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del documentación en CASUR, tal como se pactó en el documento de febrero 12 de 2021 firmado por la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CASUR.

SEGUNDO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexecutable parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

TERCERO.- Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 025 DE HOY 25 DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6d9a58c7857329506fc8a9ca323b16dafa31ccc55fbb317dc04cb39db1c1d**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:47 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00035-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre su admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintitrés (23) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00035-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), instaurada a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES en contra del señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES.
2. Notifíquese personalmente de este proveído al demandado señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, en la Carrera 22 No. 41-45 Barrio San José de la ciudad de Barranquilla, la cual únicamente se limitará al envío físico del auto admisorio al demandado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

La notificación personal se realizará de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 del CPACA (Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

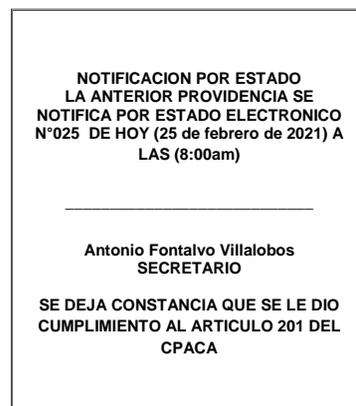
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

8. Reconózcase personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06282420b4884b74904e9beb7c38e1d408265714ea3ce2228b23e743bc5d7daa**
Documento generado en 24/02/2021 01:33:45 PM